



Señor:
JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA AMAZONAS
E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 91 001 33 33 001 2021 00022 00
DEMANDANTE: MARY STEPHANY DUQUE OCAMPO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042 de Sogamoso, D.C., con Tarjeta Profesional N° 175.540 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a CONTESTAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran la señora **MARY STEPHANY DUQUE OCAMPO Y OTROS**.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el 07 de abril de 2022 venciéndose el término para contestar la demanda el 31 de mayo de 2022.

HECHOS DE LA DEMADA

HECHOS QUE LE CONSTAN A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

1. El 17/02/2017 se presenta denuncia ante la FGN por el Representante Judicial del ICBF – Víctor alonso Serna Benitez donde pone en conocimiento hechos irregulares en la contratación acaecidos en el Centro zonal Leticia por el ICBF y LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE quien, como coordinadora, influyo a que ingresaran como contratistas su cuñado WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ, su prima hermana MARY STHEPHANI DUQUE OCAMPO y su cónyuge GILBERTO GOMEZ CARDONA, violando el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades y por ende, el delito de celebración indebida de contratos.
2. El 14/02/2018 se legalizó la captura, se formuló imputación y se resolvió sobre la imposición de medida de aseguramiento ante el Juez 1° Penal Municipal con Funciones de control de Garantías.
3. El 13/09/2018 la Fiscalía 03 de la Unidad de Delitos contra la administración pública solicitó la preclusión de la investigación con base en las causales 4 y 6 del artículo 332 del CPP “Atipicidad del hecho investigado” e “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”.



4. El 07/12/2018 el Juzgado 2 Promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Leticia, procede a resolver la preclusión accediendo a esta.

HECHOS QUE NO LE CONSTAN A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEBEN SER OBJETO DE FIJACIÓN DE LITIGIO Y PRUEBA

1. No le constan a mi representada y debe ser objeto de fijación de litigio y prueba, las relaciones familiares y de afecto entre los accionantes, así como formación académica y desempeño profesional de estos.
2. No le consta a mi representada el tiempo de privación de la libertad pues de la manifestación hecha en los numerales 1.6. a 1.9. no se refiere en nada el acta y audiencia de preclusión del 07/12/2018.
3. Tampoco le constan a mi representada los perjuicios de índole material e inmaterial, amén de que los mismos están por fuera de toda realidad y superan los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 660012331000200100731 01 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
4. Tampoco le constan a mi representa las manifestaciones y señalamientos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, privación injusta e ilegal de la libertad, amén que la PRECLUSIÓN se da en aplicación del principio universal del in dubio pro reo lo que generó la prevalencia de la duda probatoria que no lograba desvirtuar la presunción de inocencia.
5. Finalmente, toda referencia en los hechos alusiva a errores de interpretación o suposiciones de un deber ser de funcionamiento por mi representada, tampoco me constan y deben ser probadas con base en el art. 167 del C.G.P., por la parte que lo alega sumado, que el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria por duda, dicha situación con base en sendos pronunciamientos del Consejo de Estado no resulta suficiente para declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Nación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Fiscalía de la Nación no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados toda vez que la captura y posterior Privación de la Libertad del convocante, se dio dentro de los lineamientos de la ley 906 de 2004, y el Juez Penal con Función de Control de Garantías fue el encargado de declarar la legalidad de la captura de acuerdo a la Sentencia de Unificación, tercer presupuesto, se configura la falta de Legitimación en la Causa por pasiva a favor de la Fiscalía General de la Nación, ya que esta no tuvo injerencia en la medida que se impusieron al interior del proceso penal.



FRENTE A LA VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL

- **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO:**

Esto en atención a que se solicitó la preclusión a favor de **MARY STHEPANI DUQUE OCAMPO**, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:

1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar “actos de indagación o investigación” (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).

2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”.

3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.

4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).

5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906). 6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público.

Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”. Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal”.

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad o no del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso. Así las cosas, la investigación adelantada en contra del demandante, está en la Constitución,



y debe afirmarse que se encontraba en el deber jurídico de tolerar o sobrellevar el daño que la captura y demás trámite procesal efectuado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le generó, carga que no sobresale o sobrepasa el equilibrio frente a las cargas públicas, pues esta debe ser soportada, por disposición superior, por la totalidad de los ciudadanos, siempre que pueda desprenderse justamente que coexistían o concurrían, razones o causas fundados para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dieran lugar a la convicción de que se trataba de un caso de flagrancia y por ende a la comisión de un delito tal como lo ha señalado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa.

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Puesto que el deber funcional por parte de la Fiscalía General de la Nación se ve desplegado por cuenta de su cumplimiento, respetando las garantías Procesales, Legales y Constitucionales dentro de la investigación penal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente a la vinculación al proceso penal, de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien en este caso capturó en supuesta situación de flagrancia al aquí demandante, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a la vinculación en el proceso penal del señor Cedeño Olivera, calificada por el solicitante como falla del servicio, pues el actuar de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se vio enmarcada dentro de la ley penal. (...) “En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”. Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas”. Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales



características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable en casos similares al presente, sencillamente porque esta Entidad no fue la encargada de capturar en flagrancia al presunto infractor.

- **HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO**

Este eximente de responsabilidad se puede establecer, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la investigación, se evidencia que mediante denuncia de fecha 17 de febrero de 2017 formulada ante la Fiscalía General de la Nación, por el señor VÍCTOR ALFONSO SIERRA, quien para la época de los hechos, era la era el Representante Judicial del ICBF de Bogotá, donde pone de presente que por intermedio del portal de anticorrupción del ICBF, un correo anónimo señala que se están presentando casos de corrupción en Leticia Amazonas por parte de la hoy demandante, por la presunta intervención en la tramitación, aprobación y celebración de contratos en el ICBF, donde LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE, es servidora pública en el cargo de coordinadora del centro zonal de Leticia.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Daños morales.

De acuerdo con las pruebas que se encuentran en el expediente, no se evidencia falla del servicio que haya afectado gravemente los derechos fundamentales de la señora **MARY STEPHANY DUQUE OCAMPO** y de las personas que reclaman indemnización, que permita inferir el posible reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios morales, más aún cuando está demostrado que tan solo estuvieron retenidos por dos días, mientras se definía su situación judicial, y esta es una carga que todo ciudadano está en la obligación de soportar.

No obstante, en el evento que el señor Juez Administrativo determine condenar a la Fiscalía General de la Nación, respetuosamente solicito que para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, se de aplicación a los parámetros jurisprudenciales sentados por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta para el efecto, el período de privación del referido derecho fundamental y el nivel de afectación, esto es, de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en calidad de presuntos perjudicados o víctimas indirectas.

EXCEPCIONES

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales antes citados, ruego al señor Juez, declarar probada la presente excepción, absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación y condenar en costas a los demandantes.



PRUEBAS

1. Se llame a interrogatorio de parte a la señora **MARY STEPHANY DUQUE OCAMPO**, para que complemente sobre los hechos que originaron la presente demanda de reparación directa.
2. Se Oficie al ICBF Centro Zonal De Leticia Amazonas, para que señale el cargo que ostentaba para la época de los hechos y describa las funciones que desempeñaba la señora **MARY STEPHANY DUQUE OCAMPO** dentro de dicha institución.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, tercer piso del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. y fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.
C.C. N° 74.081.042
T.P. 175.510 del C.S. de la J.